

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

#### **RAD. 11001-40-03-017-2022-00124-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del solicitante (Pdf 08) contra el auto de fecha 11/03/2022 (Pdf 06) por el cual se dispuso negar la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por Finanzauto S.A contra Claudia Roció Sánchez Carrero, dada la ausencia del formulario registral de inscripción inicial.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El censurador centra sus reproches aduciendo que no comparte la decisión adoptada por esta dependencia judicial, pues a su parecer lo que debía ocurrir cuando el juez advierte la ausencia del formulario registral de inscripción inicial era la inadmisión de la solicitud, más no la negación de plano de la misma.

Seguidamente realiza un comparativo entre la solicitud de aprehensión y la presentación de la demanda ante el juez civil a fin de evidenciar que cuando *“se omiten cualquiera de los presupuestos señalados para la admisión entonces el juez deberá inadmitirla para que se corrija la deficiencia, para lo cual se concede un término de cinco en días.”* Y es cuando no se subsane en debida forma cuando opera el rechazo de la demanda. Salvo en los casos que la ley permite el rechazo de plano.

En estos términos precisa que la negación de la solicitud de aprehensión y entrega equivaldría a un rechazo de la demanda, sin embargo, no se dan ninguna de las situaciones descritas previamente para accederse a tal figura, por lo tanto, pide que se reponga el auto de fecha 11/03/2022 y en su lugar se inadmita la solicitud para que en el término de cinco días se aporte el documento mencionado.

#### **CONSIDERACIONES**

Cuando el litigante no está conforme con una decisión, puede formular sus reparos por los medios de impugnación diseñados por el legislador, entre estos, tenemos la reposición que busca la revisión por el mismo funcionario de la providencia objeto de inconformismo para que la revoque o modifique (art. 318 CGP), mientras que en casos determinados procede la apelación para que sea el superior funcional quien determine si confirma, revoca o modifica la decisión del juez de conocimiento (art. 320 y 321 ibidem).

Los reproches del recurrente se encaminan a equiparar la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble con una demanda ordinaria, trayendo

consigo las figuras de inadmisión y rechazo que son características de esta última.

El presente asunto se trata de un mecanismo de ejecución por pago directo con un trámite especial establecido en la Ley 1676 de 2013, concordante con el Decreto 1835 de 2015, al que acude el acreedor garantizado en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, para lo cual le solicita a la autoridad jurisdiccional la aprehensión del bien y su posterior entrega, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en las normativas ya señaladas.

El parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley en comento, establece que:

*“sino se realizará la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, al acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente **que libre la orden de aprehensión y entrega del bien**, con la simple petición del acreedor garantizado.”.*

Por lo tanto, la solicitud de aprehensión descrita no constituye un verdadero proceso judicial, sino una petición especial a fin de que el juez coaccione a través de los medios que tiene a su disposición la entrega del bien dado en garantía, cuando este se encuentra en tenencia del deudor y no ha sido entregado de forma voluntaria.

Así las cosas, la intervención de la judicatura se ciñe en un primer momento a validar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud conforme a las disposiciones que regulan la materia y si la misma supera este filtro, el juez no tiene más que emitir la orden de aprehensión del bien, sin que exista la posibilidad de que se conteste la petición por parte del ejecutado, se practiquen pruebas o se realice alguna audiencia, pues la norma especial no lo dispone de esa forma.

En igual senda argumentativa se deberá resolver la postura del recurrente, ya que la norma no otorga la opción de inadmitir o rechazar una solicitud, simplemente establece la posibilidad de librar la orden de aprehensión.

Es tan sucinta la intervención judicial que, con posterioridad a la emisión de la orden, la materialización de la misma se debe reclamar ante las autoridades de policía que son las encargadas de la inmovilización del vehículo, finalizándose así la labor del Juzgado luego de decretar la aprehensión material, por lo cual no habrá de equipararse esta orden con un verdadero proceso judicial ya que no fue esta la esencia que el legislador le quiso dar al momento de otorgarle potestades al juez para intervenir en un trámite que se rige en esencia por las disposiciones contractuales que las partes establecieron para la ejecución de su garantía y el cumplimiento de los requisitos que la ley ha dispuesto para acudir al mismo.

Finalmente, se precisa que al existir un conjunto de disposiciones que reglan el ejercicio de la figura jurídica, al peticionario se le impone una carga y es cumplir con cada uno de los parámetros vigentes, si se consuman los supuestos de hecho descritos por el legislador y se aportan las certificaciones con el lleno de los requisitos, el juez no tendrá otra opción más que emitir la orden de apremio, pero en caso de que esas circunstancias no se configuren únicamente le resta al fallador negar la petición, sin la posibilidad de ir más allá del alcance otorgado por la ley en esta instancia.

Bajo los preceptos legales descritos se realizó el estudio de la petición formulada por Finanzauto S.A contra Claudia Roció Sánchez Carrero, encontrando esta dependencia judicial que el apoderado no aportó con su escrito el “formulario de inscripción inicial” previsto por la ley, sino que adoso

pantallazos de la página web de Confecámaras, empero, tal imagen no constituye un verdadero certificado de registro de garantías inmobiliarias “formulario de inscripción inicial” incumpliendo lo dispuesto en el artículo 68 de la ley en estudio y trayendo como consecuencia indefectible la negativa de la petición, ya que se itera, nos encontramos frente a un trámite especial y expedito que habrá de cumplir con ciertas formalidades para que la solicitud tenga el efecto perseguido, ello es la aprehensión del bien dado en garantía, sin ello no es posible librar la orden de aprehensión y será necesario negar la solicitud.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente por lo que habrá de mantenerse indemne el contenido del auto reprochado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MANTENER** incólume el auto adiado 11/03/2022 conforme a la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE,

|  |
|--|
| Estado No.30 del 18/07/2022 Andrea<br>Paola Fajardo Hernández Secretaria |
|--|

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**

**LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b20c1b5073ac068e0f125dcaaf202c6edb0f7024c347effe43c3ed3564c37d**

Documento generado en 15/07/2022 01:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**